



CONSTANCIA: El día 30 de octubre último, culminó el intervalo para que el organismo implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 9 de febrero de 2024.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00445-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la empresa postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 20 de octubre del año anterior, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: a) que el apoderamiento había sido remitido desde un canal digital que de ningún modo se acompasaba con el insertado y divulgado respecto del ente postulante, en el competente certificado de existencia y representación legal, para noticiamientos jurisdiccionales; b) que en el enunciado mandato y en el libelo introductorio se aducía que el asunto incoado era de mínima cuantía, a pesar de que el real importe de las pretensiones superaba ese tope; y, c) que las direcciones virtuales plasmadas como medios de comunicación, en lo relacionado con la compañía en indicación, en lo absoluto habían sido difundidas para tales fines, por vía del respectivo soporte formal.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que el ente implorante, aparte de esgrimir que la primigenia falencia enlistada no correspondía a un móvil que acarrearla la inadmisión del escrito genitor, expuso que la respectiva apoderada general



se encontraba facultada para otorgar mandatos en nombre y representación de la señalada entidad; circunstancia que, a tenor de sus asertos, era suficiente para que se reconociera como gestora adjetiva a la firma destinataria de la delegación en comento.

Así las cosas, desde ya se advierte que no pueden ser acogidos los argumentos vertidos por la sociedad incoante. Lo anterior, tomándose en consideración lo previsto por el ord. 11, art. 82 del Compendio Adjetivo Vigente, que señala que, entre los requisitos de la demanda, han de cumplirse los restantes que hubiera establecido la legislación, emergiendo como uno de ellos, el contemplado por el inc. 2º, art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que preceptúa que el mandato brindado por una agremiación que se halla inscrita en el registro mercantil, ha de remitirse desde el canal digital reportado en ese ámbito para recibir enteramientos judiciales.

Consecuencialmente, el organismo involucrado, al estar inmerso en el referenciado registro, tenía que enviar el poder desde la susodicha dirección electrónica (anteriormente: notificacionesjudiciales@credivalores.com; y, en la actualidad: impuestos@credivalores.com). Empero, se utilizó para el efecto un buzón distinto (kostos@asficredito.com), quebrantándose la regla estipulada por la citada Ley 2213; falencia que, en oposición a lo sostenido por el ente incoante, no puede pasarse por alto, sino que ha de tomarse en consideración, máxime porque la falta de condiciones formales, como la aquí señalada, conduce a inadmitir el escrito inaugural, a la luz de lo normado por el ord. 1º, art. 90 *ibidem*, con mayores veras al otearse que ella se refiere a uno de los anexos obligatorios –apoderamiento- (num. 2º, canon 90 *ejusdem*).

En fin, se configuró efectivamente la inconsistencia, sin que la sociedad postulante la hubiera enmendado efectivamente, limitándose a esgrimir argumentos que, por cierto, en lo absoluto se centran en los reales alcances de la falla cometida.

Por otro lado, en punto a la segunda imprecisión evidenciada, la firma accionante insiste en que el juicio impartido corresponde a un derrotero de mínima cuantía, en razón de que el capital objeto de cobro asciende a la suma de \$45.588.846.

Empero, se avizora que la organización actora dejó de incluir en esa última cifra el monto atinente a los réditos de tardanza, producidos desde el 7 de diciembre de 2022 hasta la presentación de la acción (15 de agosto de 2023), los que debían ser involucrados en el cálculo de rigor, teniendo en cuenta que forman parte de las aspiraciones del *petitum*. Así, una vez



adelantadas las operaciones atendibles, se colige, sin ambages ni dudas, que el asunto que nos ocupa efectivamente es de menor importe, toda vez que los aducidos intereses moratorios arrojan la cifra de \$14.247.274, es decir que la totalidad de pretensiones, al momento de incoarse el accionamiento compulsivo (rubros moratorios y capital) -regla prevista por el ord, 1º, art. 26 *ejusdem*-, ascienden a \$59.836.120; cantidad que extrapola el límite del tanta veces nombrado mínimo valor.

En ese sentido, aunque podría tenerse como superada la falta en lo concerniente al libelo inicial, no ocurre lo mismo con el poder, el que sí tenía que ajustarse, lo que no acaeció en la presente ocasión, derivándose de esa circunstancia que tal mandato se muestra insuficiente para entablar aspiraciones que, contrario a lo allí plasmado, son superiores a la frontera ritual que se fijó para la actuación de la firma que funge como gestora adjetiva.

Finalmente, en cuanto a la última incorrección advertida, se otea que el organismo implorante se centró en alegar que los canales digitales establecidos en el escrito incoativo, se acompasaban con aquellos conductos que figuraban en el competente certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, se advierte que, con antelación, conforme al soporte adosado inicialmente al memorial petitorio (fl. 36, archivo 3 del legajo virtual), el conducto virtual autorizado para comunicaciones jurisdiccionales era “notificacionesjudiciales@credivalores.com”, nunca “kostos@asficredito.com”, como tampoco “impuestos@credivalores.com”, indicados en aquel soporte inaugural.

En otras palabras, para cuando se presentó la demanda, era otro el buzón que tenía que exponerse y usarse para enteramientos del área. Ahora, si en gracia de discusión, se tomara la información actualmente reportada al respecto, se otea que solamente aquel último correo se halla determinado para los enteramientos del área (impuestos@credivalores.com), encontrándose excluido el conducto virtual restante (kostos@asficredito.com), lo que a las claras significa, en este último ámbito, que la incorrección en cuestión se entiende enmendada solamente de modo parcial.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado ajuste del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).



III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11544a7c063b0c94e5f131b7642db937525b85ca198a245fda97206b7a913ddb**

Documento generado en 09/02/2024 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>